



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 38/2016/5/CFC1

REGISTRO N° 599/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 40/43 vta. de la presente causa CPE 38/2016/5/CFC1, caratulada: **"CAMPOS VILCHEZ, Aida Nelly s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con fecha 21 de diciembre de 2016, confirmó -por mayoría- la resolución de primera instancia que sobreseyó a Aida Nelly Campos Vilchez (cfr. fs. 36/37 vta.).

II. Que contra dicha resolución, el señor Fiscal General, doctor Gabriel Pérez Berberá, interpuso recurso de casación (fs. 40/43 vta.), el que fue concedido por el *a quo* a fs. 45 y mantenido a fs. 49 por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca.

III. Que el recurrente invocó en su presentación el supuesto previsto en el art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N., toda vez que, a su entender, el pronunciamiento impugnado no cumple con lo prescripto por el art. 123 del código ritual.

En lo sustancial, sostuvo que el colegiado previo confirmó el sobreseimiento apelado mediante una fundamentación aparente, sin brindar un adecuado tratamiento a los argumentos que expuso esa parte y que resultaban esenciales para la resolución del caso.

Al respecto, puso de relieve que esa representación citó fallos de esta Alzada en respaldo de su postura -consistente en que la moneda nacional y las divisas constituyen "mercadería" a los fines del contrabando- y que el *a quo* se apartó de tales precedentes infundadamente.



Concretamente, la parte cuestionó que el *quo* decidiera dicho apartamiento por considerar que, según su experiencia cotidiana, “los procedimientos llevados a cabo por los funcionarios de la aduana no conducen en ningún caso a descubrir verdaderas maniobras de transferencias clandestinas de trascendencia económica”; ello así, por un lado, toda vez que el colegiado anterior no brindó ningún dato concreto que demuestre dicha hipótesis y, por el otro, que aun cuando ésta pudiera ser comprobada, ello tampoco controvierte que el dinero es mercadería y que la conducta investigada configura el delito de contrabando.

Para finalizar, solicitó a esta Alzada que case la resolución atacada y que resuelva el caso conforme la ley y la doctrina aplicable.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no efectuaron presentaciones (cfr. constancia de fs. 54).

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 56, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Con carácter liminar, corresponde señalar que la resolución impugnada es de aquellas previstas en el arts. 457 del C.P.P.N., el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrirla en virtud de lo establecido en el art. 458 del C.P.P.N., los planteos esgrimidos en el recurso de casación encuadran dentro del motivo previsto por el art. 456, inc. 2º, del ritual y han sido cumplidos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 38/2016/5/CFC1

requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, el recurso interpuesto resulta formalmente admisible.

II. Previo a cualquier consideración sobre la cuestión de fondo, estimo pertinente reseñar los antecedentes relevantes del presente caso.

En las presentes actuaciones Aida Nelly Campos Vilchez fue imputada por haber intentado extraer de Argentina, el día 1º de febrero de 2016, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos veintidós dólares estadounidenses (u\$s 49.222) y cincuenta euros (€ 50), en oportunidad de intentar salir del país a bordo del vuelo número AR 1364 de la línea aérea Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República de Perú. La nombrada no habría declarado ante el servicio aduanero la pretensión de exportar tales divisas y aquellas sumas habrían sido halladas ocultas de la siguiente forma: distribuidas en treinta y cuatro (34) fajos alojados en una bolsa y en una agenda que se encontraban ubicadas en el interior de un bolso de mano color fucsia que transportaba Campos Vilchez; en la zapatilla derecha que aquélla calzaba y en una bolsa de tela "cuadrillé" color rosa que se encontraba debajo del corsé que vestía la nombrada.

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 -en lo que aquí interesa- procesó a Aida Nelly Campos Vilchez por considerarla, *prima facie*, autora de la conducta descripta precedentemente y calificada bajo los arts. 863 y 871 del C.A., en función del art. 7 del decreto 1570/01, el cual fue modificado por el art. 3º del decreto 1606/01.

Dicho pronunciamiento (a instancia de un recurso de apelación interpuesto por la defensa) fue revocado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. En sustento de tal decisión, el voto mayoritario sostuvo que "...los instrumentos meramente representativos de valores



dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras...” (cfr. fs. 1/3 vta.).

En virtud de este temperamento, el magistrado de primera instancia resolvió sobreseer a la nombrada en relación a la tentativa de contrabando atribuida (cfr. fs. 4/6).

Contra esta última resolución, la agente fiscal de actuación dedujo recurso de apelación, en cuyo marco indicó -como motivo de agravio- que el dinero en efectivo reviste el carácter de mercadería y, por lo tanto, que está incluido en la protección penal de la figura de contrabando (fs. 8/10).

A su turno, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico -nuevamente por mayoría- confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 36/37); decisión, esta última, que se encuentra recurrida por vía del recurso de casación traído a examen de esta Alzada (fs. 40/43 vta.).

III. La correcta resolución del presente caso impone determinar si el dinero constituye o no mercadería, pues de la solución que se adopte dependerá la tipicidad de la conducta.

A los fines de dilucidar dicha cuestión, es menester tener presente que el art. 10 de la C.N. -que declara la libre circulación de bienes en el territorio de la República- hace referencia a los *“géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores”*. En igual sentido, el art. 10.1 del C.A. establece *“A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado”*.

De ello se extrae que *“mercadería”*, en los términos de la legislación aduanera, es un concepto amplio que excede su significado etimológico vinculado al derecho comercial, ámbito en el cual se designa a aquellas cosas que están en el comercio o que son motivo de transacciones comerciales. En efecto, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 38/2016/5/CFC1

conformidad con la legislación aduanera, también constituyen mercadería los objetos que se importan o exportan aun cuando no tengan por base una transacción comercial (vg. regímenes de equipaje -arts. 488 a 505-; pacotilla -arts. 517 a 528- y rancho -arts. 506 a 516- entre otros, del C.A.) e independientemente de que sean de carácter material o inmaterial (cfr. art. 10.2 del C.A.).

Además, el art. 11.1 del C.A. dispone que *"En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, esta se individualizará y clasificará de acuerdo con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, establecido por el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera"*. De allí que, además, los bienes serán considerados mercadería si están contemplados y tienen nomenclatura en el sistema armonizado.

En síntesis, a los fines del derecho aduanero un objeto es "mercadería" cuando cumple con dos condiciones, a saber: a) es susceptible de importación o exportación y b) está incluido en el nomenclador arancelario. Bajo dichos parámetros, si se analiza la posibilidad de calificar el dinero en efectivo como "mercadería", la respuesta debe ser afirmativa toda vez que: a) se trata de un bien material susceptible de ser importado o exportado y b) es clasificable en la posición arancelaria 4907.00.10 como "billete banco", de acuerdo al Decreto P.E.N. nro. 509/2007. Las características mencionadas permiten considerar que tanto los billetes de moneda extranjera como local constituyen mercadería en los términos del Código Aduanero.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que las normas reglamentarias dictadas en materia aduanera sustentan la conclusión adoptada. En efecto, la Resolución General n° 2705/2009 de la AFIP dispone que *"Los viajeros de cualquier categoría y los*



tripulantes, indicados en el Artículo 2º, deberán declarar el importe de la moneda nacional de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000)” (cfr. art. 4 de la R.G. 2705/2009).

De todo ello se colige que el ingreso y egreso de divisas constituye un régimen aduanero específico, denominado “Sistema de Ingreso y Egreso de Valores”, circunstancia que ratifica que el dinero constituye mercadería sometida a las disposiciones del Código Aduanero. Máxime si se tiene en cuenta que la misma norma dispone que en caso de incumplimiento del régimen *“el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias”* (cfr. art. 6 de la citada resolución general).

Al respecto, resultan de aplicación al caso de autos *mutatis mutandi* las consideraciones formuladas por el suscripto en las causas de esta Sala IV de la C.F.C.P. nro. 15.161, “QUINTANA, Teodoro C. y MURTA DE QUINTANA, Norma L. s/recurso de casación”, reg. nro. 546/2013, rta. el 25/04/2013, causa nro. 360/2013 “KIM, Jong Hean s/recurso de casación”, reg. 1545/2013, rta. el 28/08/2013, causa nro. 1406/2013, “SANTANA, Jorge Daniel s/recurso de casación”, reg. nro. 586/2014, rta. el 14/04/14 y causa CPE 743/2015/6/CFC1, “WANG, Zhihua y WANG, Bilan s/recurso de casación”, reg. nro. 1222/16, rta. el 03/10/16; Sala III, causa nro. 172/2013, “AYALA, Héctor y otro s/recurso de casación”, reg. nro. 23/2014, rta. el 6/02/14.

Lo expuesto es suficiente para descalificar al fallo recurrido.

IV. Por lo expuesto, propicio al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 38/2016/5/CFC1

impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que habré de coincidir en lo sustancial con la opinión brindada por mi colega que lidera el acuerdo y compartir la solución propuesta en su voto.

Como ya tengo dicho en diferentes precedentes -Cfr. causa CPE 1560/2011/T02/CFC1 "IKEI, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2442/15.4, entre otros-, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros (en el caso, dólares estadounidenses) son un objeto susceptible de ser importado o exportado y, en consecuencia, mercadería en los términos del Art. 10 del CA, por lo que en el supuesto que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la importación y/o exportación de dinero, su responsable puede ser inculcado de cometer el delito de contrabando.

En este sentido, el capítulo 49, posición arancelaria 49.07.00.100, de la Nomenclatura para la Clasificación de la Mercadería para la aplicación de Aranceles Aduaneros, incluye a los "billetes de banco" y las notas explicativas del mentado capítulo aclara que el término "billetes de banco" alcanza a "los billetes a la orden de cualquier clase emitidos por los Estados o por determinados bancos autorizados para utilizarlos como signos fiduciarios tanto en el país emisor como en los demás países".

Asimismo, el art. 7 del Decreto P.E.N. nro. 1570/2001 (texto según Decreto P.E.N. nro. 1606/2001) prevé: *"Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la Republica Argentina, o sean inferiores a dólares estadounidenses un diez mil (U\$S 10.000) o su*



equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina".

Por lo demás, la A.F.I.P.-D.G.A. dictó la Resolución General nro. 2705/2009 reglamentando el control del transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo. En particular dispuso que *"El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas"* (cfr. art. 1 de la R.G. 2705/2009). Asimismo, estableció que los importes superiores a diez mil dólares estadounidenses sólo pueden egresar del país a través de entidades financieras y que, en caso de que el egreso se realice bajo el régimen de equipaje y por un valor superior al indicado, existe obligación de efectuar una declaración jurada ante el servicio aduanero (cfr. arts. 3 y 4 de la R.G. 2705/2009).

De todo ello ha de inferirse que, el ingreso y egreso de divisas configura un régimen aduanero específico, denominado "Sistema de Ingreso y Egreso de Valores", circunstancia que confirma que el dinero es mercadería sometida a las disposiciones del Código Aduanero.

En mérito de lo dicho, propongo al acuerdo:
I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 36/37 vta., por el Ministerio Público Fiscal y REVOCAR la resolución impugnada y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte recurrente.

Es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal resulta admisible, en tanto se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 38/2016/5/CFC1

dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 337, segundo párrafo del código ritual), los planteos esgrimidos encuadran dentro del primer motivo previsto por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado texto legal.

II. Analizadas las constancias de la causa y los argumentos expuestos por el fiscal en su impugnación, se advierte que la resolución que el caso reclama se centra en definir si es que el dinero efectivo se encuentra abarcado por la calificación de "mercadería" prevista en el Código Aduanero. Es que el Tribunal *a quo* revocó el procesamiento oportunamente dictado y luego confirmó el sobreseimiento ahora impugnado, en el entendimiento de que *"...los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación..."* (Cfr. fs. 1).

Señalado ello, habré de señalar que en esta cuestión coincido, en lo sustancial, con la doctrina aplicada en los votos que anteceden, en cuanto se ha concluido que a los fines del derecho aduanero el dinero efectivo se encuentra abarcado por la calificación de "mercadería" en virtud de que reúne los sustanciales requisitos aludidos, en cuanto se trata de un bien material susceptible de ser importado o exportado (artículo 10 de la C.N. y 10.1. del C.A.). Y que, entonces, se trata de la "mercadería" a la que hace referencia el tipo penal del delito de contrabando.

Que, en tal sentido, dicho bien se encuentra contemplado y tiene nomenclatura en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías clasificable en la posición arancelaria 4907.00.10 como "billete banco" de acuerdo al Decreto P.E.N. nro. 509/2007; por lo cual se encuentra individualizado y clasificado, a los fines de la normativa que regula el



tráfico internacional de mercadería, con ése carácter (en orden a lo dispuesto por el artículo 11, punto 1, del C.A.).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas reglamentarias dictadas en materia aduanera sustentan la antedicha conclusión. El artículo 7 del Decreto P.E.N. nro. 1570/2001, y la Resolución General nro. 2705 de la A.F.I.P.-D.G.A. reglamentan la exportación de billetes y monedas extranjeras y el respectivo control del transporte físico transfronterizo y, respectivamente, prohíben su exportación por valores superiores a dólares estadounidenses un diez mil (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (a menos que se realicen a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina); y establecen que el egreso de dinero en efectivo, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, sólo podrá efectuarse por el monto indicado, y que en caso de realizarse bajo el régimen de equipaje y por un monto superior a aquél deberá efectuarse una declaración jurada ante el servicio aduanero.

II. A partir de las consideraciones expuestas, corresponde adherir a la propuesta que viene efectuada en el presente acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 40/43 vta. por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 38/2016/5/CFC1

comuníquese (Acordada N° 15/13 C.S.J.N. -Lex 100-) y
cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la
presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

